

7296 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.136/1984, promovido por «Veba Oel AG.» contra acuerdos del Registro de 27 de junio de 1983 y de 26 de noviembre de 1984. Expediente de Patente de Invención número 511.658.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.136/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Veba Oel AG.» contra Resoluciones de este Registro de 27 de junio de 1983 y de 26 de noviembre de 1984, se ha dictado, con fecha 14 de febrero de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad «Veba Oel AG.», debemos declarar y declaramos válidos, por conformes al ordenamiento jurídico, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial recurridos, absolviendo a la Administración demandada de los pedimentos de la demanda contra ella deducida. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7297 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.358/1984, promovido por «Societe Madura, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 2 de septiembre de 1983 y de 22 de noviembre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.358/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Societe Madura, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 2 de septiembre de 1983 y de 22 de noviembre de 1984, se ha dictado, con fecha 10 de septiembre de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Societe Madura, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de septiembre de 1983, por la que se denegó la protección en España de la marca gráfica número 465.860, «Madura», para las clases 23 y 24 del nomenclátor, y frente a la desestimación del recurso de reposición, debemos confirmar y confirmamos las mencionadas Resoluciones por ser ajustadas a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7298 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 684/1984, promovido por «Colgate Palmolive Company» contra acuerdo del Registro de 27 de febrero de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 684/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Colgate Palmolive Company» contra Resolución de este Registro de 27 de febrero de 1984,

se ha dictado, con fecha 3 de diciembre de 1986, por la citada Audiencia sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo número 684/1984, tramitado en esta Sala, que fue interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad «Colgate Palmolive Company», contra acuerdo de fecha 27 de febrero de 1984, que estimó el recurso de reposición interpuesto por «Patentes FAC, Sociedad Anónima», contra la concesión de la marca número 986.530, «Fab», por el Registro de la Propiedad Industrial, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme al ordenamiento jurídico, no habiendo lugar a su anulación, en virtud de lo cual no procede la inscripción de la citada marca «Fab»; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

7299 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 723/1984, promovido por «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra acuerdos del Registro de 5 de abril de 1983 y 10 de octubre de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 723/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 5 de abril de 1983 y 10 de octubre de 1984, se ha dictado, con fecha 23 de julio de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la Entidad «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1983, ratificada en reposición por la de 10 de octubre de 1984, que concedían la inscripción registral de la marca española número 1.003.150, «Leche Lauki», y diseño de una flor, a favor de «Industrias Lácteas Madrileñas, Sociedad Anónima», por ser los actos recurridos conformes a Derecho; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de noviembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7300 *ORDEN de 20 de marzo de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón que registrará durante la campaña 1990-1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco, con destino a su transformación en pimentón, formulada por EVESA, Valdehornillos (Badajoz); NETASA, Plasencia (Cáceres); «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», Cuancos de Yuste (Cáceres); «José Sánchez Aranda, Socie-

dad Anónima». Cabezo de Torres (Murcia); «La Pirreta, Sociedad Anónima». Villafranca de los Barros (Badajoz). y «Hermanos Gómez Muñoz, Sociedad Limitada». Talavera de la Reina (Toledo), acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de pimiento fresco, con destino a su transformación en pimentón, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las Empresas transformadoras que deseen acogerse al régimen citado.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato de compraventa de pimiento fresco con destino a pimentón 1990-1991

Contrato número

En a de de 1990 (1)

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal y con domicilio en localidad provincia SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don código de identificación fiscal con domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma, y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (3). Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de de de 1990 («Boletín Oficial del Estado», número de de de 1990), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de pimiento fresco para pimentón de las variedades, «capsicum Aum» (bola) y «capsicum Longum» (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Fincas o paraje identificación catastral	Termino municipal población	Provincia	Superficie contratada Has	Producción contratada		Cultivada en calidad de (5)
				Kilos	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—Son objeto del presente contrato los pimientos maduros, sanos y limpios de materias extrañas, entendiéndose por pimiento maduro aquel cuya placenta o manzanilla presente una coloración encarnada.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa de la finca del vendedor, o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

- Pimiento bola roja 21 pesetas/kilogramo + IVA (6).
- Pimiento bola negra 23 pesetas/kilogramo + IVA (6).
- Pimiento agridulce 23 pesetas/kilogramo + IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, descarga y carga, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas:

- Pimiento bola roja pesetas/kilogramo + IVA (6).
- Pimiento bola negra pesetas/kilogramo + IVA (6).
- Pimiento agridulce pesetas/kilogramo + IVA (6).

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Calendario de entregas a la empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente (7):

Periodo	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre el total	Entrega mínima día

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 1990. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los periodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o en caso contrario se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima.—*Condiciones de pago.* Las liquidaciones se realizarán el 5 de noviembre para las entregas realizadas hasta el 20 de octubre y el 5 de diciembre para las entregas realizadas con posterioridad. Ello sin perjuicio de conveniencias entre ambas partes con posibilidad de anticipos en forma de

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de las ayudas que se puedan establecer por la CEE, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Octava.—*Recepción y control.* El pesaje del producto se efectuará en origen. El control de calidad será llevado a cabo en los puestos de recepción teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una Entidad asociativa agraria dicho control se efectuará ante un único representante de esa Entidad.

Novena.—*Indemnización.* El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos, existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*-No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelga, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*-Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo, podrán solicitar la intervención de la CIT al objeto de dirimir aquella, sin perjuicio de las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

Duodécima. *Comisión de seguimiento.*-A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión Interprofesional con sede en Cáceres y formada paritariamente por vocales con un Presidente y Secretario designados por dicha Comisión, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

El Comprador.

El Vendedor.

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios:

Decimotercera.-La cosecha contratada de pimientos procedente de la superficie que figura en la estipulación primera, se fija definitivamente en kilogramos de Bola roja, con una tolerancia del ± 15 por 100, en kilogramos de Bola negra, con una tolerancia del ± 15 por 100, en kilogramos de Agridulce, con una tolerancia del ± 15 por 100.

Decimocuarta.-Se establece el siguiente calendario de entrega:

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre el total	Entrega mínima día

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 19 (8)

El Comprador.

El Vendedor.

- (1) Anterior al 15 de mayo de 1990.
 (2) Táchese lo que no proceda.
 (3) Documento acreditativo de la representación.
 (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
 (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
 (6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100 si ha optado por el régimen especial agrario.
 (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
 (8) Anterior al 30 de agosto de 1990.

7301 RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «BCS», modelo 953 RD.

Solicitada por «BCS Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «BCS», modelo 953 RD, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 43 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.1 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 21 de febrero de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«BCS».
Modelo	953 RD.
Tipo	Ruedas.
Número bastidor o chasis	271495.
Fabricante	«BCS Ibérica, Sociedad Anónima», Tarrasa (Barcelona).
Motor: Denominación	Lombardini, modelo 5LD824-3B.
Número	3579149.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
29,2	2.903	540	240	19	696
43,1	2.903	540	-	15,5	760

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	29,2	2.903	540	240	19	696
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	43,1	2.903	540	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor -3.000 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	39,2	3.000	558	246	19	696
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	43,1	3.000	558	-	15,5	760

III. Observaciones:

7302 RESOLUCION de 21 de febrero de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «BCS», modelo 932.

Solicitada por «BCS Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «BCS», modelo 932, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.